

Bogotá, 21-02-2022

Yulimar Rojas
No registra
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330106191**

Fecha: 21-02-2022

Asunto: 422 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 422 de 18/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 422 DE 18/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos.”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "*Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.*" (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*"

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.*" (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁴.

SÉPTIMO: Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el parágrafo 5 del artículo 3 que "[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".¹⁵

OCTAVO: Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁶, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

8.1. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(...)

8.2 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

¹⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁵ Cfr. Decreto 593 de 2020.

¹⁶ "Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*¹⁷

8.3 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

8.4 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".

NOVENO: Que, Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

DÉCIMO: Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁹, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: El 26 de mayo de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 738 de 2021, por medio de la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

DÉCIMO CUARTO: El 27 de agosto de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 1315 de 2021, por la cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 de 2021.

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

¹⁸ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

¹⁹ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO QUINTO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual, prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 en todo el territorio nacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

DÉCIMO SÉPTIMO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000²⁰ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente al fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

DÉCIMO OCTAVO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019²¹ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"²²

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO NOVENO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte²³ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

²⁰ "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

²¹ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

²² Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

²³ Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VIGÉSIMO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020²⁴ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²⁵

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo".²⁶

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida

²⁴ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

²⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²⁶ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.²⁷

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *“de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte.”*

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con **NIT 890200211 - 5.**, (en adelante **COTRANS** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGÉSIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente, la empresa **COTRANS LTDA** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁸, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente y (ii) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, lo anterior, teniendo en cuenta que presuntamente, de conformidad con la queja allegada a esta entidad en las que se manifiesta que la empresa no ha dado contestación a las solicitudes allegadas por los propietarios de los vehículos, ni se ha realizado el desembolso de los dineros aportados, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (iii) No realizó el traslado de los recursos de los fondos de reposición solicitados por las empresas en las cuales se encuentran ahora vinculados los vehículos que anteriormente hacían parte del parque automotor de la empresa Cotrans Ltda. Actuación que va en contravía de las obligaciones que adquiere la investigada al constituirse como una empresa de transporte, habilitada para el servicio de transporte público de pasajeros por carretera y (iv) no suministró dentro del término señalado, la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que otorgó respuesta extemporánea al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, si se tiene en cuenta que el requerimiento²⁹ se entregó el día 24 de noviembre de 2021, teniendo 5 días hábiles para contestar cuyo término venció el día 1 de diciembre de 2021.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

24.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del*

²⁷ Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Girardo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

²⁸ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

²⁹ 20208700858311

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sistema de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%³⁰ y posteriormente se autorizó una ocupación de hasta el 70%³¹ de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar y fortalecer la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020³², se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*³³

Por otra parte, el anexo técnico modificado mediante la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, dispone:

“Resolución 2475 de 2020

Mediante la cual se modifica el numeral 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

(...)

“3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.

(...)

3.13 Usuarios de servicio público de transporte

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

(...)

³⁰ Mediante Resolución 1537 de 2020

³¹ Mediante la resolución Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020.

³² Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

³³ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"3.14 Medidas especiales para las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y colectivo.

La autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo y colectivo tengan una ocupación máxima del setenta por ciento (70%), siempre y cuando cumplan con las medidas dispuestas en el numeral 3.1 del presente protocolo. Esta medida será revisada y ajustada, en conjunto con la secretaria de salud o la entidad que haga sus veces, en un término de cuatro (4) semanas siguientes a su aprobación, en función de los avances o fases de la emergencia sanitaria por COVID-19, teniendo en cuenta las estadísticas y evolución de la pandemia en cada territorio, la tasa de transmisión de la enfermedad (RT), factores de riesgo, sistema de ventilación en los vehículos, medidas de bioseguridad implementadas" (...)

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 25 de marzo de 2020³⁴ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"En atención a la denuncia presentada por "el Informativo Voces Rovirences" en el cual se hace mención a que la empresa COTRANS estaría transportando pasajeros desde la ciudad de Bogotá hacia Málaga – Santander sin tener en cuenta las restricciones que se han impartido por el gobierno nacional en lo que tiene que ver con la emergencia sanitaria por el COVID-19." (...)

Posteriormente, el día 5 de octubre de 2020³⁵ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"El vehículo de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con número interno 3135 no cumplía con los protocolos de bioseguridad porque llevaba sobre cupo y no cumplía con el distanciamiento social."

Así mismo, el día 9 de octubre de 2020³⁶ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"Tome el bus Bogotá-Malaga de Cotrans salió a las 9:15pm cumpliendo con los protocolos de Bioseguridad dentro de la terminal salitre, una vez salió el bus de la terminal empezó a recoger gente en la calle hasta completar en un 95% su capacidad antes de llegar a la terminal del norte, la gente subía sin registro alguno de nombres mucho menos control de temperatura, supuestamente incrementaron tarifas casi al doble porque el pasajero de al lado no iba por lo del distanciamiento, pero prácticamente el auxiliar del bus me obligó a ceder esa silla y estoy angustiada porque el riesgo de contagiarme en este bus es extremadamente alto." (...)

Igualmente, el día 6 de noviembre de 2020³⁷ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"el día 6 de noviembre el vehículo con número interno 2010 y placa WLV625 de la empresa referenciada, cubre la ruta entre Málaga y Bogotá a las 11:27 de la mañana, llevando más pasajeros que los permitidos por lo que estos no pueden guardar el distanciamiento social, además la empresa no cuenta con los implementos de bioseguridad para la desinfección tales como alcohol o desinfectante."

³⁴ Mediante radicado No. 20205320259932

³⁵ Mediante radicado No. 20205320911642

³⁶ Mediante radicado No. 20205320935842

³⁷ Mediante radicado No. 20205321129252

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En el mismo modo, el día 28 de enero de 2021³⁸ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“El día 27 de enero realicé un viaje desde la ciudad de Cúcuta con destino a la ciudad de Duitama en el Bus # 3100 de las 6:45 pm en donde no se respetó el puesto que me asignaron el día 26 de enero cuando compre el tiquete, aparte de eso en la silla que ocupe sentaron un pasajero a mi lado el bus iba lleno completamente y había gente sentada en el suelo donde pude evidenciar que se violaron todos los protocolos de seguridad decretados por el Ministerio de Salud por la emergencia del covid-19.

(...)

Así mismo el bus paró en todos los pueblos desde que salió de Cúcuta y en cada punto que podía subía pasajeros, el bus iba lleno y no estaban cumpliendo el aforo recomendado y decretado por el gobierno nacional en esta alerta roja de salud pública.

Ya estoy en mi residencia, pero estoy preocupado por mi salud porque el riesgo fue grande aun cuando llevaba conmigo puesto el tapabocas tenía alcohol y gel y me tape la cabeza con una cachucha precisamente por evitar riesgos.” (...)

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid-19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020.

24.2 En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el día 1 de diciembre de 2020³⁹ se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en las que se señaló:

“(...) El señor hugo alberto fernandez - (...). no realizó la devolución de hasta el 85% del dinero recaudado en fondos de reposición los trabajadores, y no suministra la información requerida cuando los trabajadores y propietarios de buses la solicitamos. por favor es urgente que investiguen (...) por favor ustedes son nuestra esperanza de que este señor nos devuelva el dinero en esta situación tan terrible.” (...)

24.3 En relación con no realizar el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada, en la cual informan acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para trasladar los recursos depositados en los Fondos de Reposición vehicular, por cuanto el día 5 de noviembre de 2020⁴⁰, se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se manifestó:

“Quiero interponer queja ante ustedes acerca de la Empresa Cotrans, Cooperativa de Transportadores Nit. 890.200.211-5, estos han hecho caso omiso a la solicitud de devolución o traslado del fondo de reposición a otra empresa, esta solicitud se realizó y se radico con todos sus soportes enmendando las observaciones presentadas en su momento en el mes de julio y esta es la fecha y solo se remiten a contestar que está en trámite o que el señor gerente no se encuentra.”

³⁸ Mediante radicado No. 20215340162962

³⁹ Mediante radicado No. 20205321306172.

⁴⁰ Mediante radicado No. 20205321121522

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

24.4 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no allego respuesta en términos al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **COTRANS LTDA** que fue respondido fuera del término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

24.4.1 Requerimiento de información No.20218700858311 del 18 de noviembre de 2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20218700858311 del 18 de noviembre de 2021, el cual fue entregado el 24 de noviembre del 2021, mediante correo certificado, para que se sirviera informar en el término de 5 días hábiles lo siguiente:

(...) 1. Copia del reglamento o programa general del fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.

2. Sírvase aportar planilla, donde se relacione el total de los vehículos que se encuentran actualmente vinculados a la empresa Cooperativa De Transportadores Cotrans Ltda, allegue copia de la certificación de vinculación y desvinculación de cada uno de ellos.

3. Allegue la certificación y/o documentos de la cuenta individual de los vehículos, en donde se pueda evidenciar el monto total ahorrado con ocasión del recaudo realizado por la empresa, en cuanto al fondo de reposición. Indique de manera detallada (i) nombre e identificación del propietario, (ii) rendimientos financieros de cada vehículo y total acumulado durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero del año 2016 al 30 de julio año 2021. (Allegue evidencia documental de lo anterior).

4. Allegue copia de los documentos que permitan evidenciar el traslado de los fondos de reposición pertenecientes a la cuenta de los vehículos y trasladados a la cuenta de los propietarios que lo soliciten.

5. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, del artículo 5 y 8 de la Ley 688 de 2001 y la Resolución 5412 del 2019 realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa Cooperativa De Transportadores Cotrans, durante el periodo comprendido entre enero de 2016 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.

6. Allegue copia de las solicitudes incoadas ante la empresa, las contestaciones otorgadas por parte de la Cooperativa De Transportadores Cotrans y remita copia de los comprobantes de pago o transacciones de devolución efectiva de dichos recursos." (...)

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No 20215342008792 el día 03 de diciembre de 2021, la respuesta fue dada fuera del término otorgado por este despacho, el cual vencía el día 1 de diciembre de 2021.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir la información requerida en el término establecido, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, modificado por la Resolución 2471 del 23 de diciembre de 2020 y en el artículo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, el artículo 7 de la ley 105 de 1993¹⁹, y los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

25.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional⁴¹, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, en la medida que presuntamente, no ha dado contestación a las solicitudes allegadas por los propietarios de los vehículos, ni se ha realizado el desembolso de los dineros aportados, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (iii) No realizó el traslado de los recursos del fondo de reposición solicitados por empresas en las cuales se encuentran ahora vinculados algunos vehículos que anteriormente hacían parte del parque automotor de la empresa Cotrans Ltda. Incumpliendo así, las obligaciones que adquiere la investigada al constituirse como una empresa de transporte público de pasajeros por carretera y (vi) presuntamente no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término otorgado.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, modificado por la Resolución 2471 del 23 de diciembre de 2020 y en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, el artículo 7 de la ley 105 de 1993, y los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, que corresponde a los siguientes cargos.

25.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con **NIT 890200211 - 5**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020⁴² y numeral 3.1., 3.13. y 3.14 de la resolución 2437 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19⁴³, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2°.- *[[]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

⁴¹ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

⁴² Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

⁴³ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)⁴⁴

"Resolución 2475 de 2020

Mediante la cual se modifica el numeral 3.1., 3.13. y 3.14. del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

(...)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte.

(...)

3.13 Usuarios de servicio público de transporte

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

(...)

"3.14 Medidas especiales para las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y colectivo.

La autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo y colectivo tengan una ocupación máxima del setenta por ciento (70%), siempre y cuando cumplan con las medidas dispuestas en el numeral 3.1 del presente protocolo. Esta medida será revisada y ajustada, en conjunto con la secretaria de salud o la entidad que haga sus veces, en un término de cuatro (4) semanas siguientes a su aprobación, en función de los avances o fases de la emergencia sanitaria por COVID-19, teniendo en cuenta las estadísticas y evolución de la pandemia en cada territorio, la tasa de transmisión de la enfermedad (RT), factores de riesgo, sistema de ventilación en los vehículos, medidas de bioseguridad implementadas" (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

⁴⁴ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con NIT **890200211 - 5** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, en la medida que presuntamente, no dio respuesta a las solicitudes presentadas por los propietarios.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. *Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con NIT **890200211 - 5**, presuntamente no realizó el traslado los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos que actualmente se encuentran vinculados a otras empresas, circunstancia

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que constituye un incumplimiento que transgrede lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la ley 105 de 1993, de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, y se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996

Artículo 12. *En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento. (...)*

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Ley 105 de 1993

Artículo 7. *Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor.*

Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019

Artículo 7. *Traslado de aportes por cambio de empresa. En caso de realizar cambio de empresa, los aportes realizados en el fondo de reposición junto con los rendimientos, serán consignados directamente a la cuenta, fiducia, encargo fiduciario o mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, de la nueva empresa a la cual se va a vincular el vehículo, comunicando del traslado al respectivo propietario, y adjuntando el estado de Cuenta" (...)*

Artículo 14. *Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte."*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con **NIT 890200211 - 5**, presuntamente no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento referenciado, lo anterior, dado que al consultar la información solicitada en el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que fue allegada de forma extemporánea.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA con NIT 890200211 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020 y numeral 3.1., 3.13. y 3.14 de la resolución 2437 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con NIT **890200211 - 5** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con NIT **890200211 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019, Lo cual se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con NIT **890200211 - 5** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con NIT **890200211 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020⁴⁵, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA** con NIT **890200211 - 5**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020⁴⁶, a **Yulimar Rojas**, a j.alvaradov@hotmail.com, al Señor **Albeiro Barajas**, a blado197723@gmail.com, a **Socios Cotrans** y al Señor **Carlos Arturo Avilés Silva**.

ARTÍCULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

⁴⁵ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

⁴⁶ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESES, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.02.18
14:34:12 -05'00'

HERNÁN DARIÓ OTÁLORA GUEVARA.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

422 DE 18/02/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS LTDA con NIT 890200211 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL. 15 NO. 9-17

Málaga, Santander

Comunicar:

Yulimar Rojas

Correo electrónico: rojasyuly093@gmail.com

j.alvaradov@hotmail.com

Albeiro Barajas

Correo electrónico: albeiro.barajas6842@correo.policia.gov.co

blado197723@gmail.com

Carlos Arturo Avilés Silva

Correo electrónico: carlinhoaviles96@gmail.com

Socios Cotrans

Correo electrónico: socioscotransmalaga@hotmail.com

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisor: Adriana Rodríguez

⁴⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 30 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-500631-21 DEL 1997/03/14
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS
SIGLA: COTRANS
NIT: 890200211-5

DOMICILIO: MALAGA

DIRECCION : CL. 15 NO. 9-17
MUNICIPIO: MALAGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3138879246
TELEFONO2: 6607866
TELEFONO3: 3112702939
EMAIL : gerencia@cotrans.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CL. 15 NO. 9-17
MUNICIPIO: MALAGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3138879246
TELEFONO2: 6607866
TELEFONO3: 3112702939
EMAIL : notificaciones.judiciales@outlook.com

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No 346 DE FECHA 1965/06/30 DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NAL. DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1997/03/14 BAJO EL No 781 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
-----------	--------	-------	---------	--------	-----------

ACTA					
32	1997/03/13	ASAMBLEA	MALAGA	1997/04/08	
ACTA					
33	1998/03/27		MALAGA	1998/05/06	
ACTA					
37	2002/03/21	ASAMBLEA	MALAGA	2002/04/29	
ACTA					
46	2011/03/31	ASAMBLEA GEN	MALAGA	2011/05/25	
ACTA					

2014/11/13 ASAMBLEA EXT MALAGA

2014/12/22

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE FECHA 2014/11/13, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS ARTICULO 5. EL OBJETO PRIMORDIAL DE LA EMPRESA POR ACUERDO COOPERATIVO ES PRODUCIR Y PRESTAR PARA LOS ASOCIADOS Y PARA LA COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS POSTALES, DE TRANSPORTE, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y NIVELES DE SERVICIO CON VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS, DE LA EMPRESA COOPERATIVA Y/O TERCEROS NO ASOCIADOS, CONFORME A LAS RUTAS, HORARIOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA APROBADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....

QUE POR ACTA NO. 37 DE FECHA 21-03-2.002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-04-2.002, BAJO EL NO. 12002, CONSTA:"... LA EMPRESA COOPERATIVA REGULARA SUS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS SI GUIENTES PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS COOPERATIVAS: A. QUE TANTO EL INGRESO DE SUS ASOCIADOS COMO SU RETIRO SEA VOLUNTARIO. B. QUE EL NUMERO DE ASOCIADOS DEBE SER VARIABLE E ILIMITADO. C. QUE FUNCIONE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA. D. QUE REALICE DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACION COOPERATIVA. E. QUE INTEGRE ECONIMICA Y SOCIALMENTE AL SECTOR COO PERATIVO. F. QUE GARANTICE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS ASO CIADOS SIN CONSIDERACION DE SUS APORTES SOCIALES. G. QUE SU PATRIMONIO SEA VA RIABLE E ILIMITADO NO OBSTANTE; LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN UN MONTO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES DURANTE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA. H. QUE TENGA DURACION INDEFINIDA EN LOS ESTATUTOS. I. QUE PROMUEVE LA INTEGRACION CON OTRAS ORGANIZACIONES DE CARACTER POPULAR QUE TENGAN COMO FIN PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE. PARA SU COMPLETO Y CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA COOPERATIVA PODRA EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE ABARQUEN LOS SERVICIOS POSTALES Y LA COMPLETA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE ENTRE OTRAS ESPECIAL MENTE LAS SIGUIENTES: A. COMPRAR, VENDER E IMPORTAR REPUESTOS, INSUMOS, CHASI SES Y VEHICULOS. B. PRODUCIR Y/O ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, INSUMOS, REPUESTOS, VEHICULOS, ACCESORIOS EN GENERAL PARA LA PRODUCCION Y PRESTACION DEL SERVICIO Y SUMINISTRARSELOS A SUS ASOCIADOS PREFERENCIALMENTE. C. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA SER DESTINADOS AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. CONSTITUIR FONDOS ESPECIALES, CONCEDER CREDITOS, AFIANZAR Y AVALAR A SUS ASOCIADOS, ESPECIALMENTE PARA LA COMPRA DE CHASISES, VEHICULOS, CARROCERIAS Y REPARACIONES DE AUTOMOTORES VINCULADOS A LA EMPRESA COOPERATIVA. E.

F. CREAR FONDOS PARA LA PRESERVACION DE LOS BIENES Y DE LA INTEGRI DAD FISICA DE LOS ASOCIADOS Y DE TERCEROS. G. PROVEER SERVICIOS DE MANTENIMIEN TO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERA TIVA. MEDIANTE LA ORGANIZACION DE TALLERES PROPIOS O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LA PRESTACION DEL SERVICIO. H. ESTABLE CER SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOLIDARIDAD Y DE AYUDA MUTUA PARA SUS ASOCIADOS, CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE ESTOS Y DE LA COOPERATIVA. I. IMPLANTAR Y DESARRO LLAR SERVICIOS DE EDUCACION, CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA LOS ASOCIA DOS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES. J. RECIBIR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA Y OBJETOS POSTALES. K. REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES DENTRO DEL MARCO DE LA LEY Y DE LOS PRINCI PIOS COOPERATIVOS. PARAGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION MEDIANTE ACUERDOS REGLAMENTARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AQUI ENUMERADOS EN LA MEDIDA DE LA NECESIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS RECURSOS DE LA COOPERATIVA. ESTOS REGLAMENTOS DEBEN ATENDER SIEMPRE AL MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS CON QUE PRESTAN PARA HACER MAS EFICAZ EL SERVICIO TAL COMO LO EXIGEN LAS DISPOSICIONES DEL ENTE RECTOR DEL ORDEN NACIONAL.....

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE FECHA 2014/11/13, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, LITERAL E. COORDINAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR

EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS, TERCEROS NO ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: ARTICULO 57. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ARTICULO 61. LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, SERÁ EJERCIDA POR EL SUB-GERENTE O EL SUPLENTE DEL GERENTE NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MIENTRAS ESTE DECIDE SOBRE EL PARTICULAR, EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA. ARTICULO 62. LA COOPERATIVA TENDRÁ UN SUB-GERENTE CUYO NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DETERMINARÁ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y TENDRÁ LAS MISMAS CALIDADES, INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES QUE EL GERENTE. REEMPLAZARA AL GERENTE EN AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. □

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE 2021/10/07 DE CONSEJO DE ADMON EXTRAORDINARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/10/15 BAJO EL No 10070 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	SUAREZ GUTIERREZ JUAN ANDRES DOC. IDENT. C.C. 88222367
SUBGERENTE	CASTELLANOS PATIÑO LUCIA FERNANDA DOC. IDENT. C.C. 1095789385

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO: 37 DE FECHA 21-03-2.002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-04-2.002, BAJO EL NO. 12002 DEL LIBRO I, CONSTA: "...A- EJERCER LA DIRECCION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMEN TARIAS Y ESTATUTARIAS IGUALMENTE EJECUTARA Y SUPERVISARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO DE ADMINI STRACION. B-NOMBRAR, DAR POSESION Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATI VA DE CONFORMIDAD A LA PLANTA Y REMUNERACION FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINI STRACION. C- ORGANIZAR Y DIRIGIR LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LAS POLITI CAS TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRATIVO. D- ELABO RAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO EL REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO DE LA COOPERATIVA, LOS PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN DE SANCIONES, ASI COMO VIGILAR SU ESTRICTA APLICACION Y CUMPLIMIENTO. E. PREPA RAR LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE DEBAN SER SO METIDOS A ANALISIS, ESTUDIO, DECISION Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRA CION, ASI COMO EN LA REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COOPERATI VA. F. ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS DE LA COOPERATIVA CUANDO ESTAS SEAN AUTORIZADAS Y SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO. G. REGLAMENTAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ADMINI STRATIVO SUBALTERNO Y SOMETERLAS A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINI STRACION. H. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION EL PROYEC TO ANUAL DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. I. ORDENAR LOS GASTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE SEAN AUTORIZADOS PREVIA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, FIRMAR LOS CHEQUES Y DE MAS COMPROBANTES JUNTO CON EL TESORERO. J. SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPE TARIVA. K. PROYECTAR PARA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRA TOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA Y REBASEN LA ORBITA DE SUS FACULTADES. L. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR EN CADA CASO, NO EXCEDA LA SUMA DE TREINTE (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES M. INTERVENIR EN LA DILIGENCIA DE ADMINISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICAN DO LOS REGISTROS RESPECTIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES. N. ENVIAR OPORTU NAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA LOS INFORMES DE CONTABILI DAD, BALANCES, DATOS ESTADISTICOS Y DEMAS QUE DICHA ENTIDAD REQUIERA. N. EN

VIAR OPORTUNAMENTE A LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTES, LOS DOCUMENTOS, INFORMES, ETC, QUE EN ELLAS REQUIERAN O SOLICITEN PREVIA LA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO SEA NECESARIO A JUICIO DEL GERENTE O DEL PROPIO CONSEJO. O. RUBRICAR JUNTO CON LE CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS SOBRE PAGO DE LOS APORTES SOCIALES HECHOS POR LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA. P. ORDENAR LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA GENERAL CON CORTE A LA FECHA DE LA CONVOCATORIA DE LA MISMA. Q. EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. R. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, A LOS DECRETOS, REGLAMENTOS Y NORMAS QUE DICTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. S. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON VOZ PERO SIN VOTO. T. PRESENTAR FIANZAS O POLIZA DE MANEJO Y CUMPLIMIENTO POR LA CUANTIA Y VIGENCIA QUE INDIQUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, RENOVARLA CUMPLIDAMENTE REAJUSTANDOLA CUANDO SE LE ORDENE Y EVITAR SU VENCIMIENTO MIENTRAS DESEMPEÑE EL CARGO. U. RENDIR INFORME MENSUAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS A LA COOPERATIVA. V. ELABORAR Y PRESTAR INFORME ANUAL DE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL. W. PROPICIAR LA PARTICIPACION DE LA COOPERATIVA EN LOS ACTOS Y FECHAS MEMORABLES PAR EL COOPERATIVISMO Y PARA ELLA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL CON LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. X. PROPONER AL CONSEJO DE AFILIACION, ASOCIACION E INTEGRACION DE LA COOPERATIVA, A LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION DEL SECTOR COOPERATIVO Y A OTROS QUE ESTIME NECESARIOS, Y Y. DESEMPEÑAR A CABALIDAD LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.....

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE FECHA 2014/11/13, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ADICION LITERAL Z. CELEBRAR LOS CONTRATOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVOS CON TERCEROS NO ASOCIADOS A LA COOPERATIVA, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO POSTAL, TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA EN LAS RUTAS Y LOS HORARIOS AUTORIZADOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS Y LAS REGLAMENTACIONES PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ACTA NRO. 46, DEL 31-703/2011, ANTES CITADA CONSTA: SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: "...EN CADA CASO AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA EL MONTO DE 60 (\$32.136.000.00) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

J. CELEBRAR CONTRATOS OPERACIONES Y CREDITOS CUYO VALOR EN CADA CASO NO EXCEDA LA SUMA DE DOSCIENTOS (200) (\$107.120.00.00) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE.

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA DE 2018/03/18 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/05/22 BAJO EL No 8103 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

BAUTISTA MARTINEZ GONZALO	C.C.	19127807
MARTINEZ ARCHILA ERNESTO	C.C.	5680517
URIZA POVEDA ARIEL	C.C.	13923241
PEREZ ALFONSO SOTERO	C.C.	13478531
VARGAS QUINTERO MARIO	C.C.	13923845
SUAREZ JAIMES LUIS FRANCISCO	C.C.	5747636
ROA SANCHEZ GUSTAVO	C.C.	5747815

S U P L E N T E S

ESCOBAR JAIME MARIA DE JESUS	C.C.	24030616
CUADROS MAYORGA MARCO ANTONIO	C.C.	5605810
ORTIZ SUAREZ TEODORO	C.C.	19055963
ALBARRACÍN DAZA BLANCA MERIS	C.C.	63390698
PALACIO ALBARRACÍN FLAMINIA	C.C.	63390791
GOMEZ BASTO ANA LUISA	C.C.	28386466

CORDERO HOMERO

C.C. 13923007

C E R T I F I C A

QUE POR OFICIO NO. 0609-2021-00134 DE FECHA 2021/08/10 DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MALAGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/08/11, BAJO EL NO. 9995 DEL LIBRO 3, CONSTA: IMPONER A LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS, LA OBLIGACION DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS REALIZADA EL 14 DE JUNIO DE 2021, Y QUE FUERA INSCRITA BAJO EL NO. 9891 DEL LIBRO 3 Y 9892 DEL LIBRO 3 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 57343 RAD.21-274670 DE FECHA 2021/09/06 DE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2021/09/30 BAJO EL NO. 10056 DEL LIBRO 3, CONSTA: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL ACTA DEL 14 DE JUNIO DE 2021 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. POR LO ANTERIOR, SE REMITIRÁ COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, CON EL OBJETO DE QUE UNA VEZ ADOpte UNA DECISIÓN, INFORME A ESTA SUPERINTENDENCIA A EFECTOS DE PROCEDER CON LA RESPECTIVA ACTUACIÓN A LA QUE HAYA LUGAR

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 56 DE 2021/04/23 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/05/13 BAJO EL No 9819 DEL LIBRO 3, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL PINTO ANAYA PEDRO JESUS

C.C. 13922397

REVISOR FISCAL SUPLENTE GOMEZ RAVELO JOHN MAURICIO

C.C. 1088255407

C E R T I F I C A

QUE POR OFICIO NO. 0609-2021-00134 DE FECHA 2021/08/10 DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MALAGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/08/11, BAJO EL NO. 9995 DEL LIBRO 3, CONSTA: IMPONER A LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS, LA OBLIGACION DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTARON EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS REALIZADA EL 14 DE JUNIO DE 2021, Y QUE FUERA INSCRITA BAJO EL NO. 9891 DEL LIBRO 3 Y 9892 DEL LIBRO 3 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 57343 RAD.21-274670 DE FECHA 2021/09/06 DE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2021/09/30 BAJO EL NO. 10056 DEL LIBRO 3, CONSTA: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL ACTA DEL 14 DE JUNIO DE 2021 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. POR LO ANTERIOR, SE REMITIRÁ COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, CON EL OBJETO DE QUE UNA VEZ ADOpte UNA DECISIÓN, INFORME A ESTA SUPERINTENDENCIA A EFECTOS DE PROCEDER CON LA RESPECTIVA ACTUACIÓN A LA QUE HAYA LUGAR

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y
ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 141949 DEL 2007/09/24
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: TERMINAL DE TRANSPORTE MODULO 2
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO : 6607866
E-MAIL: notificaciones.judiciales@outlook.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRA ACTIVIDAD 2 : 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y
ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 183697 DEL 2010/03/18
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: CL. 15 NO. 9-17
MUNICIPIO: MALAGA - SANTANDER
TELEFONO : 6607866
E-MAIL: notificaciones.judiciales@outlook.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRA ACTIVIDAD 2 : 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y
ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/02/17 10:15:00 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
| |
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE
ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A
LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA
FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE
EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO,
DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL
TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO
DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE
CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA
DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL,
SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS
SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado